



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia proferida. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de agosto de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al 672

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2020, se condenó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al pago de la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.421.784)**, por concepto de diferencia de retroactivo pensional por sustitución de pensión, más la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$459.520)**, por concepto de intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Adicional a ello, se fijaron las agencias en derecho de la condena, por valor de **NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$94.065)**. Dilucidado lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 2 de julio de 2020; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella providencia.

Ahora bien, solicita el apoderado ejecutante que se libere mandamiento de pago por el valor de las condenas establecidas en la sentencia de fecha 2 de julio de 2020, las cuales ascienden



a la suma de \$1.975.369, más los intereses moratorios contados a partir del 2 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago.

Se concluye entonces que la petición elevada por el apoderado judicial del demandante mediante correo electrónico recibido el 13 de julio de 2020, tiene fundamento jurídico y siendo que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por el despacho, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Cabe advertir a la parte ejecutante que la orden de pago no será librada en la manera pedida, lo cual implica que no se tendrán en cuenta los intereses moratorios contados a partir del 2 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago, habida cuenta que ninguna de las condenas establecidas en el fallo de la referencia incluye tal concepto, habiendo sido las mismas el resultado de una operación aritmética que incluye la diferencia del retroactivo pensional por sustitución de pensión, las agencias en derecho y los intereses moratorios sobre la prestación pensional en mención, sin que se haya dispuesto que dichos intereses se causaran de forma continua o sucesiva con posterioridad a la expedición de la sentencia, ateniendo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que regula lo correspondientes a los intereses moratorios en materia pensional.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.975.369)**, por concepto de diferencia de retroactivo pensional por sustitución de pensión, intereses moratorios y costas del proceso ordinario. De este modo, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada.

Por otro lado, se dispondrá la notificación de la orden de pago al ente ejecutado por estado, toda vez que la solicitud del proceso ejecutivo se hizo dentro de los 30 días siguientes a la sentencia del proceso ordinario, y personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-deinformacion/Paginas/procesos-contra-entidades-publicas.aspx, atendiendo a lo normado en el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ELENA RUIZ TORRES** con C.C. No. 33.125.754, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con NIT # 900336004-7, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.975.369)**, por concepto de diferencia de retroactivo pensional por sustitución de pensión, intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada por estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado del mandamiento de pago al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-deinformacion/Paginas/procesos-contra-entidades-publicas.aspx.

Proceso: Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Elena Ruiz Torres
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00445-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Neil Ricardo Diaz Lecompte'.

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 39 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cois TH'.

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por parte actora, resultando vencido el término de tres días, sin que la parte demandada presentara objeciones en contra de la misma. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de agosto de 2020

Luis Eduardo Trespalcios Bolivar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020). Al 677

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a examinar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 *ibídem*, como se expone a renglón seguido:

Indemnización sustitutiva y costas del proceso ordinario	\$1.419.834
--	-------------

Total: \$ 1.419.834

Para todos los efectos se tendrá como valor de liquidación del crédito la suma equivalente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.419.834)**. Se deduce de la liquidación del crédito presentada, el valor de \$2.080.166, por concepto de intereses moratorios y costas del proceso ejecutivo, toda vez que de acuerdo al numeral 1º del artículo 446 del C.G. de. P., en dicha liquidación debe hacerse una especificación del capital adeudado, en concordancia con lo establecido en el mandamiento de pago, de manera que no deben incluirse intereses moratorios no ordenados en el mismo, como tampoco deben incluirse las costas de la ejecución, las cuales serán liquidadas y aprobadas en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.419.834)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA</p> <p>Por Estado N° 39 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.</p> <p>Cartagena, 1 de septiembre de 2020</p> <p>El Secretario</p>
--

Proceso: Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Alfonso Alvarez Reales
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00017-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, resultando vencido el término de tres días, sin que la parte demandada presentara objeciones en contra de la misma. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de agosto de 2020

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) AI 473

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, de acuerdo al numeral 1º del artículo 446 del C.G. de. P., en la liquidación del crédito debe hacerse una especificación del capital adeudado. Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante mediante memorial de fecha 19 de agosto de 2020, la cual está conformada por los siguientes conceptos:

COSTAS PROCESO ORDINARIO **\$ 892.122**

En consecuencia, se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$892.122)**.

En cuanto a la solicitud de entrega de título elevada por la parte actora, resulta pertinente advertir que para que se pueda hacer entrega de dinero al ejecutante, se requiere que se encuentren en firme tanto la liquidación del crédito como de las costas del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 447 del C. G. del P., aplicado por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del C. P del T. y la S.S. Luego entonces, no es posible efectuar la entrega de dineros al ejecutante, por no encontrarse el proceso en la etapa correspondiente para proceder de tal manera, como bien lo es el momento procesal en el cual toma fuerza de ejecutoria el auto a través del cual se aprueban las costas del proceso ejecutivo, debiendo resolver este operador en primer lugar sobre la liquidación del crédito que debe presentar el ejecutante, para luego estudiar la liquidación de costas que debe efectuar la secretaria de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo cual se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$892.122)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria procédase con la liquidación y aprobación de costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 39 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Emerson Puerta Beleño
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2017-00471-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia se corrió traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, resultando vencido el término de tres días, sin que la parte demandada presentara objeciones en contra de la misma. Así mismo, se pone en su conocimiento que la parte demandada solicita la terminación del proceso y la conversión de un título consignado a favor del ejecutante en la cuenta judicial del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de agosto de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020). Al 674

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a examinar la actualización del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., como se expone a renglón seguido:

Costas del proceso ordinario: \$1.415.724

Total: \$1.415.724

Para todos los efectos se tendrá como valor de liquidación del crédito la suma equivalente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DE PESOS (\$1.415.724)**.

Se deduce de la liquidación del crédito presentada las costas del proceso ejecutivo, toda vez que de acuerdo al numeral 1º del artículo 446 del C.G. de P., en dicha liquidación debe hacerse una especificación del capital adeudado, en concordancia con lo establecido en el mandamiento de pago, de manera que no deben incluirse las costas de la ejecución, las cuales serán liquidadas y aprobadas en la oportunidad procesal pertinente.

En vista de que el apoderado de la parte demandante solicita en su escrito de actualización del crédito que se libre mandamiento de pago por el valor al cual asciende su liquidación, resulta pertinente precisar que tales sumas hacen parte del mandamiento de pago, pues en el mismo también figuran las costas procesales del proceso ordinario, que se sigan causando mientras se verifique la respectiva inclusión en nómina, razón por la cual no resulta procedente proferir un nuevo mandamiento de pago para incluir sumas de dineros que hacen parte de la orden de pago que data del 29 de agosto de 2019, por ello este Despacho se abstendrá de librar un nuevo mandamiento de pago, tal como ese vera en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares por las sumas adeudadas, encuentra este despacho que ante la consignación efectuada por la parte demandada por el valor de \$1.415.724, por concepto de costas del proceso ordinario, según lo informado por la ejecutada en memorial de fecha 19 de agosto de 2020, lo debido es solicitar la



conversión del título No. 412070002110776, dado que fue constituido en la cuenta judicial del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, a fin de que en la etapa procesal correspondiente se haga la entrega del mismo al demandante, procurándose de esta manera por agilizar el presente trámite y velar por su rápida solución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión que prevé el artículo 145 del C.P.T. y S.S., y el artículo 48 del C.P.T. y S.S., correspondientes a los deberes del juez y a la dirección del proceso por parte del funcionario judicial, respectivamente. Así las cosas, se procederá a negar las medidas cautelares solicitadas y en su lugar se procederá a disponer de la conversión del título de la referencia, tal como se verá en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, en lo atinente a la solicitud terminación del proceso ejecutivo que data del 10 de julio de 2020, bajo el fundamento que la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo, fue cumplida mediante acto administrativo No. GNR 247925 del 23 de agosto de 2016, resulta oportuno advertir en primer lugar, que si bien es cierto que por medio del acto administrativo en mención la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dispuso dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho el 17 de septiembre de 2014, en dicha resolución no se reconocieron las costas del proceso ordinario, razón por la cual a través de auto adiado 18 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor correspondiente a las agencias en derecho establecidas en la referida sentencia, y si bien se allega constancia de consignación de este valor, el mismo fue depositado en otro juzgado, sin ser posible poner dicho dinero a disposición del demandante, hasta tanto no se efectuó el trámite de conversión del título, teniendo en cuenta además, que en el auto a través del cual se ordenó continuar con la presente ejecución se condenó en costas al ejecutado, estando pendiente realizar la liquidación y aprobación de la mismas, circunstancia que impide decretar la terminación solicitada, lo cual conllevará a negar tal petición.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DE PESOS (\$1.415.724)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Negar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXHORTAR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, a fin de que se sirva a realizar la conversión y traslado con destino a este Despacho del depósito judicial que se haya consignado en su cuenta Judicial, en favor del señor EDUARDO ENRIQUE PAYARES MUÑIZ con C.C. No. 4.026.384, dentro del proceso promovido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con radicado No. 13001-41-05-001-2014-00046-00.

QUINTO: Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.



SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria procédase con la liquidación y aprobación de costas del proceso ejecutivo.

SEXTO: Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Neil Ricardo Diaz Lecompte'.

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 39 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis A. ...'.

El Secretario